



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los obrados, expediente número 2857/2026, caratulados: “CABRERA MIGUEL ANGEL Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE DERECHO”, de los que

RESULTA: Que los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, representados por el doctor Manuel Gonzalo Casas e invocando el carácter de candidatos a Rector y Vicerrectora respectivamente de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), inician en contra de esa casa de estudios acción declarativa de certeza a fin de que, en relación a los artículos 17 y 190 del nuevo Estatuto universitario, se declare correcta la interpretación de esas normas que impediría al actual Rector (Ing. Sergio José Pagani) aspirar a un tercer mandato, luego de agotado su segundo en curso; y la inconstitucionalidad por ese motivo de su inscripción como candidato –a Rector o Vicerrector– para las elecciones del corriente año.

Solicitan a su turno se dicte medida cautelar de no innovar que ordene a la Universidad Nacional de Tucumán abstenerse de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas de candidatos a Rector o Vicerrector para las elecciones de este año, integradas por quienes hayan cumplido dos mandatos, como es el caso del actual Rector –señalan expresamente–.



Sostienen, en particular, que el artículo 17 del nuevo Estatuto universitario no modifica el contenido del artículo 19 del anterior, en tanto ambos preceptos establecen la duración de cuatro años de los cargos de Rector y Vicerrector, con posibilidad de ser reelectos o sucederse por única vez; y por ese motivo, que la eventual candidatura del Ing. Pagani, luego de agotar su segundo mandato, no se encuentra habilitada por el ordenamiento universitario. Con mayor razón ello –afirman también– al haber sido aprobada en Asamblea (Acta n° 50) la postura interpretativa que descartó la posibilidad de que el segundo mandato en curso a la fecha de modificación del régimen sea computado como primer mandato bajo el nuevo Estatuto, y se consolidó en definitiva con la sanción en este último del artículo 190.

Destacan que de esa interpretación limitativa se hizo cargo el propio Ing. Pagani el día de aprobación del Estatuto, al declarar públicamente que no se encontraba habilitado para reelegir en las elecciones del 2026, y que su contradicción posterior expresada también de manera pública, no descartando su reelección en un primer momento, y considerándose directamente habilitado a competir por un tercer mandato, luego, genera una incertidumbre lesiva de sus derechos que justifican tanto su legitimación, como la pretensión de certeza con sustento en lo previsto por el artículo 322 del CPCCN.

Seguidamente piden se declare de puro derecho la causa e introducen la Cuestión Federal.

Ordenado el informe previo del artículo 4, ley 26.854, el doctor Jorge A. Chein, en representación de la Universidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Nacional de Tucumán, se presenta y solicita el rechazo de la medida cautelar dado que –a su entender– además de no concurrir los requisitos generales (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) ni los específicos del régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional, su concesión afectaría el interés público implicado en el proceso de elección de autoridades universitarias y con ello, el normal desenvolvimiento de la institución al amparo de su autonomía constitucionalmente reconocida y garantizada.

Al evacuar el traslado de la demanda, el apoderado de la UNT niega los hechos expuestos por la actora y, con remisión a la autonomía universitaria y derechos políticos nacidos de ese estatus autónomo, opone –en lo sustancial– la improcedencia de la acción declarativa por ausencia de incertidumbre actual y lesiva; y, por derivación lógica, tanto la falta de legitimación activa como de caso, causa o controversia que habilite la intervención judicial.

En resumen, la UNT pide el rechazo de la demanda toda vez que, en su postura, además de pretenderse la aplicación retroactiva de restricciones a la participación política previstas en el nuevo Estatuto; a contramano incluso de lo dispuesto por su artículo 186, la intervención judicial, en defecto de la concurrencia de los extremos –legitimación y caso– exigibles, no se encuentra por ello habilitada.

Corrido el traslado de la excepción, la actora contesta y pide su rechazo en tanto, contrario a lo postulado por la UNT, afirma que su condición de candidatos a Rector y Vicerrector, y el despliegue en consecuencia de campaña proselitista sobre la base de una plataforma política expresa, es suficiente legitimación para



accionar en los términos del art. 322 del CPCCN, cuanto más en razón de la incertidumbre en el proceso electoral introducida por las expresiones contradictorias del Ing. Pagani respecto de su postulación para un nuevo mandato, y su incidencia lesiva –sostienen– en sus derechos políticos al condicionar en su perjuicio las reglas de la contienda electoral, alterando la igualdad de condiciones y distorsionando en definitiva el principio democrático en el que se dirime la conducción de la Universidad.

En este escenario –agregan– exigir un acto consumado como condición para accionar, implicaría vaciar de contenido el fin preventivo de la acción declarativa de certeza, al paso que una restricción inconstitucional al acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos; con mayor razón ello, dado el escaso tiempo del que dispondrían para excitar la jurisdicción una vez oficializadas las listas de candidatos.

Ordenada la vista, el Ministerio Público Fiscal sostiene que en las actuaciones no se advierte un estado de incertidumbre que habilite el recurso a la vía declarativa de certeza, y que al cristalizar ello, en suma, la ausencia de caso, causa o controversia, y de legitimación activa finalmente, la demanda –y la pretensión cautelar accesoria, por cierto– debe ser rechazada.

Cumplido los trámites procesales, con fecha 23/04/26 se dicta sentencia definitiva de primera instancia, en la cual se resolvió: “*I) DECLARAR la falta de legitimación activa de las actoras y, en consecuencia, DESESTIMANDO la demanda interpuesta en todas sus partes, y la medida cautelar accesoria*”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Apelado el decisorio recién aludido, y elevado el expediente a la Excma. Cámara Federal, con fecha 11/05/26 ésta dispone la siguiente medida de mejor proveer: *“Oficiar a la Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán, con domicilio en calle Jujuy N° 351, de San Miguel de Tucumán, a efectos que informe, en el plazo de 24 horas hábiles, si existe impugnación/impugnaciones presentadas respecto del proceso electoral de Rector y Vicerrector de la UNT a realizarse el próximo 20 de mayo del corriente año y, en caso afirmativo en qué estado se encuentran las actuaciones. Si existiere resolución al respecto, se solicita se remita a este Tribunal copia de la misma”*; con fecha 12/05/26 la Junta Electoral contesta el pedido de informe.

Producida la medida de mejor proveer, la Excma. Cámara, con fecha 15/05/26 dicta sentencia resolviendo: *“hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 23 de abril de 2026; declarar que los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala poseen legitimación activa para promover la presente acción...”*; y con fecha 20/05/26 vuelve el expediente a esta instancia, y

CONSIDERANDO: I.- Como se expuso, y surge de las constancias de autos, vienen estos autos en reenvió efectuado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, en virtud de haber



dejado sin efecto la Sentencia de fecha 23/04/26, en cuanto receptaba favorablemente la excepción de falta de legitimación activa interpuesta oportunamente por la parte accionada.

Por ello, abocándome al estudio de la cuestión de fondo, tengo en consideración que la actora pretende, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17 y 190 del Estatuto Universitario vigente, se declare la imposibilidad del Ing. Sergio José Pagani –actual Rector– de postularse para un nuevo período en las elecciones del año en curso, y se despeje así la incertidumbre que habría provocado esa misma autoridad con sus expresiones públicas; la demandada, por el contrario, niega la existencia de incertidumbre en tal sentido y la procedencia de la vía intentada por ese motivo.

II).- En el marco de la medida de mejor proveer ordenada por la Excma. Cámara, la Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán informó,-en fecha 12/05/26-, que: (a) el 10 de abril de 2026, el Ing. Miguel Ángel Cabrera y la Dra. Virginia Abdala presentaron su candidatura a los cargos de Rector y Vicerrectora, mientras que el 29 de abril del mismo año se registró la postulación del Ing. Sergio José Pagani y la Dra. Mercedes Leal para idénticos cargos, (b) el 7 de mayo de 2026, los primeros formularon una impugnación contra la segunda lista mencionada, (c) dicha impugnación tramitó ante la Junta Electoral en el marco del proceso eleccionario en curso, (d) Finalmente, el 11 de mayo de 2026, el órgano electoral dictó la Resolución RES-JE-5370





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

-2026, mediante la cual rechazó la impugnación interpuesta contra la candidatura del Ing. Pagani, acto que fue debidamente notificado a las partes en esa misma fecha.

El marco institucional para la impugnación de la postulación del Ing. Pagani es el siguiente: conforme al artículo 86 del Régimen Electoral de la UNT, la Junta Electoral es el "*órgano de aplicación del presente reglamento en el ámbito de la UNT*"; asimismo, el artículo 89 dispone que dicho órgano "*debe resolver los planteos impugnatorios realizados contra padrones, candidatos y demás procedimientos (... y) controlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios antes de la oficialización de las listas de candidatos*".

De las constancias de autos surge que esta vía impugnatoria del art. 89 fue impulsada por los aquí actores (v. informe de la Junta Electoral). En ejercicio de sus facultades, la Junta resolvió en torno al planteo concreto deducido por los actores contra la postulación del Ing. Pagani, clausurando con dicho acto la denominada vía o etapa administrativa. Acorde al marco legal vigente, ante tal situación, corresponde ocurrir vía recurso ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones. Efectivamente, el artículo 32 de la Ley de Educación Superior (N.º 24.521) es claro al prescribir: "*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales (...) solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria*".



Corresponde, entonces, a los impugnantes agotar la vía recursiva específica para evitar que el acto administrativo dictado por la Junta Electoral adquiriera firmeza. La propia actora reconoció implícitamente —*mutatis mutandis*— la necesidad de accionar contra lo resuelto en sede administrativa al manifestar en su demanda: "*De exhibirse y oficializarse una fórmula del actual Rector a un tercer mandato (...) llevaría a tener que solicitar una acción de amparo y, junto a esto, la suspensión de toda la elección para evitar que la declaración de inconstitucionalidad que aquí se busca devenga abstracta*" (v. fs. 40 del libelo de inicio).

En suma, el objeto actual del *sub lite* supone -de *facto*- la revisión de lo resuelto por la Junta Electoral, lo que resulta inadmisibile. La existencia de una vía administrativa especial para cuestionar el acto administrativo dictado a tenor del art. 89 aludido, evidencia la improcedencia de la vía procesal aquí intentada, pues supone revisar aquí el acto emitido por la Junta Electoral el cual goza de presunción de legitimidad y fue dictado de conformidad con la reglamentación vigente, amén de que se encuentra amparado por el principio de autonomía universitaria.

Vale reiterar; no debe perderse de vista que esta vía administrativa recursiva del artículo 89 señalado fue impulsada voluntariamente por los propios actores. Consiguientemente, resulta indudable que deben canalizar su disconformidad a través del citado artículo 32 de la Ley N.º 24.521, que habilita la apelación ante la Excma. Cámara. Configura un evidente *venire contra factum proprium* interponer una acción declarativa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

certeza de inconstitucionalidad y, en forma coetánea, impugnar en sede administrativa provocando la intervención de la Junta Electoral bajo el amparo del artículo 89, cuyo carril natural de revisión en sede judicial es el recurso previsto en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior. Por cierto, el conflicto entre ambos remedios es manifiesto, en tanto se altera el curso normal de impugnación de las resoluciones de la Junta Electoral, generando en los hechos una inaceptable duplicidad de vías.

Bien se ha entendido que la teoría de los actos propios “*se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior validamente asumida por el litigante. Ello es así porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que mediara entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica*” (CNAT, *Cabrera, Carlos c/ Aballay, Mario s/ despido*, 28/3/1996).

A mayor abundamiento, obsérvese que se corre el riesgo de privar de efectos una resolución sin que sobre su legitimidad o eventual ilegitimidad haya tenido oportunidad de pronunciarse la Excma. Cámara en los términos y con los alcances del art. 32 de la Ley de Educación Superior.

Al mismo tiempo, una interpretación distinta implicaría desvirtuar el carácter subsidiario de la acción declarativa de certeza conforme lo tiene asumido la Corte Federal; de donde la vía prevista por el art. 89 del Reglamento Electoral y 32 de la Ley de Educación Superior, es ese medio legal específico que obsta la acción intentada, una vez pronunciada la Junta Electoral.



La disponibilidad de la vía de impugnación del artículo 89 y la vía recursiva del artículo 32 sellan la suerte de la presente acción. Cabe señalar que dicha vía administrativa no es formal ni insustancial, sino que tiende a garantizar el efectivo cumplimiento del principio de autonomía universitaria.

En efecto, el art. 75, inciso 19, tercer párrafo de la Constitución Nacional, reza: “*Corresponde al Congreso: ... Sancionar leyes de organización y de base de la educación (...) que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*”; y en base a esta autonomía universitaria, nuestra Excma. CSJN tiene dicho que “*Corresponde a las instituciones universitarias, por mandato de la Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc 19), la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades. Así también lo dispuso la propia Ley de Educación Superior (24.521) y, al mismo tiempo, determinó porcentajes mínimos y condiciones que se han de cumplir en la conformación de los órganos de gobierno de la universidad (arts. 29, inc b y 53)*” (CSJN, *Estado Nacional-Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c/ Universidad Nacional de Jujuy s/recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521, Fallos: 342:1315 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-*) y “*La autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

de su claustro docente y autoridades” (CSJN, Biasizo Rogelio Jose c/ Utn s/empleo publico, Fallos: 340:983 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).

Esto último, desde luego, no implica que las Universidades se encuentren ajenas del control judicial ni de las facultades legislativas del congreso -tal como lo ha sostenido reiteradamente la CSJN en sus decisorios (v.gr. *fallos* 340:983; 339:1593)-, pero indudablemente deben respetarse los carriles institucionales fijados por su propio reglamento, para la elección e impugnación de autoridades, pues la tutela de los derechos de los actores queda garantizada a través de la vía impugnativa especial ya referenciada, establecida por la Ley de Educación Superior cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión por la actora.

III).- Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala en contra de la Universidad Nacional de Tucumán, lo que así se resuelve.

IV).- Asimismo, corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 68 CPCCN), dado que la cuestión de autos no se encuentra ajena de dificultad y la parte actora puede haberse creído con derecho a litigar. Corresponde asimismo regular honorarios conforme el nuevo valor fijado para la UMA según resolución 1076/26.-

Por ello se

RESUELVE



I).- NO HACER LUGAR a la acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala en contra de la Universidad Nacional de Tucumán, en merito a lo considerado.-

II).- COSTAS: como se consideran.

III).- REGULAR los honorarios al doctor Jorge A. Chein, en su condición de apoderado de la demandada vencedora en el pleito, la cantidad de veintiocho Unidades de Medida Arancelaria (28 UMA) equivalente a la fecha a la suma de \$2.677.528 (pesos dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos veintiocho), con más el 40% de esa suma como procurador, esto es, \$1.071.011.20 (pesos un millón setenta y un mil once con veinte centavos -11,2 UMA-); y al doctor Manuel Gonzalo Casas, apoderado de la actora vencida, la de veinticinco Unidades de Medida Arancelaria (25 UMA) equivalentes a la suma de \$2.390.650 (pesos dos millones trescientos noventa mil seiscientos cincuenta) con más un 40% como procurador esto es, \$956.260 (pesos novecientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta -10 UMA-); (artículos 15, 16, 20, 48 y 54, Ley 27.423; Resolución CSJN Res 1076/26).

HAGASE SABER

